

EXPEDIENTE 1748/2013-E

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de noviembre de dos mil quince.-----

VISTOS los autos, para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Indirecto 2092/2015 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; y.-----

R E S U L T A N D O:

1.- El ocho de agosto de dos mil trece, el C. ***** por su propio derecho compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco la reinstalación al cargo de auxiliar operativo de reciclaje ecológico para la dirección de ecología y medio ambiente, entre otras prestaciones de índole laboral.-----

2.- Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se admitió la demanda de que se trata, la que se registró bajo el número de expediente 1748/2013-E; se ordenó el emplazamiento; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja 5 a 7).-----

3.- Por su parte, la entidad demandada formuló su contestación y opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 30 a 38).-----

El cuatro de abril de dos mil catorce, tuvo inicio la audiencia respectiva; se tuvieron por ratificados los escritos de demanda y contestación; en ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte trabajadora aportó sus elementos probatorios, en tanto la demandada no compareció.-----

4.- Por auto trece de abril de dos mil quince, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del laudo; lo que se hace al tenor de:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 2, 122, fracción I, 123 y 124, de la Ley de la materia.-

III.- El actor ***** , en los hechos de su demanda, dijo:

“...1.- En el mes de Marzo del año 2010, específicamente el día 01, el suscrito fui contratado mediante contrato por escrito y por tiempo definido a 30 días para prestar mis servicios como AUXILIAR OPERATIVO DE RECIBLAJE ECOLOGICO PARA LA DIRECCIÓN DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TEPATIGLAN DEMORELOS JALISCO, con domicilio en Tranquilino Ubiarco #201 colonia Las Aguilillas en el Municipio de Tepatitlan de Morelos Jalisco, el suscrito fui contratado con un salario fijo que ascendió a la cantidad de \$ ***** 00/100) quincenales, es decir el suscrito percibía un salario diario de \$ ***** diarios, cantidad esta que deber ser tomada en cuenta para el pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda, al momento de ser contratado el suscrito me fue fijada una jornada laboral de las 12.30 a las 19:00 horas con receso de 30 minutos para descansar y alimentarme esto de las 15:00 a las 15:30 horas, de lunes a viernes de cada semana, y los días sábado de las 8:00 a las 14:00 horas con un receso de 30 minutos, esto es de las 10:00 a las 10:30 horas, descansando los días domingo de cada semana, cabe señalar que al suscrito de manera mensual dolosamente, y sin otorgarme copia de los mismo, mes con mes se me obligaba por la demandada, a firmar contratos de trabajo por 30 días, a efecto de pretender con estos evadir las responsabilidades como patrón y privarme de los derechos como trabajador, que él solo transcurso del tiempo de relación laboral se crean entre trabajador y patrón, así como lo injustificado de los mismos pues la actividad que el suscrito realice para la demandada de ninguna manera justifica la temporalidad en el contrato de trabajo entre la demandada y el suscrito, por lo que se reclama su nulidad en cuanto a la temporalidad en los términos señalado en el inciso “C)” del capítulo de prestaciones del presente escrito, el cual no se transcribe por obvio de repeticiones pero que debe tenerse por inserto a la letra en el presente punto.

2.- Es el caso que el día 01 de Agosto del año 2013, y siendo aproximadamente las 13:30 horas en el domicilio de Tranquilino Ubiarco #201 colonia Las Aguilillas en el Municipio de Tepatitlán de Morelos Jalisco, mientras realizaba mis actividades laborales en el área de la banda separadora de desechos reciclables, se aproximó hasta donde me encontraba laborando, mi superior, el c. ***** , quien desde el inicio de la administración municipal del periodo 2012-2015, se ostentó como Director de reciclaje de la dirección de ecología del H. Ayuntamiento de Tepatitlan de Morelos Jalisco, quien sin más me manifestó de manera verbal y alzando la voz “***** POR RECORTE DE PERSONAL ESTAS DESPEDIDO” a lo que el suscrito y dado a que el suscrito ha habido presenciado despidos de compañeros en días antes, de manera inmediata me retire del lugar, motivos estos por los que se presenta la presente demanda..”.

IV.- El Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco contesto: -----

“...1.- Es parcialmente CIERTO lo manifestado por el actor ya que efectivamente fue contratado en la fecha que indica con el nombramiento y adscripción que refiere, POR TIEMPO DETERMINADO, siendo falso el salario que menciona así como la jornada laboral que señala, ya que la verdad de los hechos es que el salario que se le pagaba de manera inicial era el de \$ ***** pesos mensuales y su jornada laboral era de las 12:30 a las 19:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a las 13:00 horas los días sábado con descanso los domingos. Cabe señalar que en el último contrato

firmado por nuestro representado con el actor, se pactó un salario mensual de \$ ***** pesos lo que nos arroja un salario diario de \$ ***** y no la cantidad que falsa y erróneamente manifiesta el actor.

Resulta FALSO también el hecho de que al actor se le hayan otorgado dolosamente mes con mes los contratos de trabajo ya que los mismos se sujetaban a la temporalidad requerida por nuestro representado dada la naturaleza transitoria del puesto contratado y que implicaba fuera otorgado bajo la categoría de SUPERNUMERARIO por lo que la contratación que nuestro poderdante realizó respecto del actor se encuentra debidamente ajustada a derecho encontrando su fundamento en los Artículos 3 fracción III, 6 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que hace completamente IMPROCEDENTE la presentación de la demanda laboral que ahora nos ocupa.

2.- Es TOTALMENTE FALSO E INEXISTENTE lo relatado por el impetrante en el presente inciso del escrito inicial de demanda, es decir, que le hayan sido referidas las supuestas palabras o que se hubiera desarrollado dicha conversación con la persona que imaginariamente afirma haber sostenido el mismo y en los términos descritos por el hoy actor, toda vez que como ya se ha manifestado con anterioridad, el referido **día 01 de Agosto de 2013 fecha en que el impenetrante se dice despedido, el mismo ya no laboraba para nuestro representado, ya que su contrato concluyó el día 31 treinta y uno de Julio del año 2013**, el cual por su propia naturaleza se extinguió dando por concluida la relación laboral entre mi representado y el trabajador actor, por lo que es inconcuso que el actor alevosamente pretenda hacer creer a esta H. Autoridad y con la finalidad de causar perjuicio a mi representado y, por ende, al erario público pretendiendo con ello un lucro económico que es **TOTALMENTE FALSO E INEXISTENTE** la reunión que dice haber tenido con el funcionario que señala y mucho menos que le hayan sido referidas las supuestas palabras que menciona es decir, **JAMÁS EXISTIEÉRON LOS HECHOS QUE MANIFIESTA Y MEDIANTE LOS CUALES DE MANERA POR DEMÁS DOLOSA PRETENDE INVENTAR Y ENCUADRAR UN DESPIDO QUE NUNCA ACONTECIÓ.**

Por lo anterior habrá de considerarse que el actuar de nuestro poderdante se encuentra debidamente ajustado a derecho y en consecuencia IMPROCEENTE en todos y cada uno de sus términos la demanda que ahora nos ocupa. Tales razonamientos se ven robustecidos y sustentados por los siguientes criterios jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTNO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.

SEGUNDA SALA

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERI ADE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO FIJO, TERMINAN EN LA FECHA EXPRESADA EN EL MISMO.

CUARTA SALA

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA PRORROGA DEL NOMBRAMIENTO.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Habremos de concluir manifestando que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno el actor se venía desempeñando a través de contratos supernumerarios por tiempo determinado, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador supernumerario y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento, habida cuenta que nuestro representado para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el diverso arábigo del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter temporal y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley de Materia.

Aunado a lo anterior, resulta claro que el impetrante pretende ejercitar dolosamente una acción legal en contra de nuestro representado en un intento de aprovecharse de la buena fe de ésta H. Autoridad y del espíritu proteccionista de la Ley Laboral con la finalidad de causar perjuicio a la entidad pública demandada y, por ende, al erario público municipal pretendiendo con ello un lucro económico...”.

V.- La LITIS consiste en determinar si como lo afirma el actor ***** , el uno de marzo de dos mil diez, mediante nombramientos temporales ingresó a prestar sus servicios para el ayuntamiento de Tepatitlán Morelos, Jalisco como **AUXILIAR OPERATIVO DE RECICLAJE ECOLÓGICO PARA LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**, con un salario quincenal de \$ ***** , una jornada lunes a viernes de 12:30 a 19:00 horas, y sábados de 8:00 a 14:00; sin embargo, el uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las 13:30 horas, en el área de la banda separadora de desecho, el director de reciclaje ***** , lo despidió sin causa justificada. -

El Ayuntamiento, en su contestación reconoció la antigüedad y puesto, aclarando que el salario era de \$ ***** mensuales y su jornada sabatina de 8:00 a 13:00 horas; negó el despido, argumentando que el treinta y uno de julio de dos mil trece, feneció la relación laboral por vencimiento del contrato temporal expedido al trabajador, en términos del artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Planteado así el asunto, corresponde al Ayuntamiento de Tepatitlán Morelos, Jalisco probar la causa de terminación del vínculo laboral que alude como defensa; sin embargo, ante su incomparecencia a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tiene por perdido a tal derecho; de ahí que, al no aportar los medios probatorios que permitan evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de las excepciones hechas valer en su contestación de demanda (f. 30 a 38), favorece la presunción del despido alegado por el aquí actor, al no acreditar fehacientemente los argumentos en que funda su defensa. - - - - -

“Artículo 129.- Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días”.

Ello es así, porque aquellas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden demostrar sus aseveraciones, ya que la prueba del hecho debe darla aquella que tiene interés jurídico.- - - - -

En esa tesitura, al no existir prueba en contrario a la presunción del despido argüido por el actor, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO** a **REINSTALAR** al servidor público ***** en el cargo de auxiliar operativo de reciclaje para la dirección de ecología y medio ambiente del ente demandado, en un horario de 12:30 a 19:00 horas, de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 14:00 horas, con descansos los días domingo; y, corolario a ello, se **CONDENA** al ente demandado a pagar los **salarios vencidos más incrementos** a partir del uno de agosto de dos mil trece y hasta que se verifique la reinstalación, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a las reformas del diecinueve de septiembre de dos mil trece. - - - - -

VI.- Bajo inciso c) de prestaciones, el actor demanda la nulidad de los contratos temporales que rigieron la relación de trabajo –de los cuales no existió controversia-, bajo el argumento que la actividad que realizó para la demandada de ninguna manera justifica el tiempo determinado de los mismos; sin embargo, tal y como lo afirma su contraria (f. 32 de autos), el artículo 16 fracciones IV y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio del nexo laboral, facultan expresamente a la Entidad Pública

empleadora para extender nombramientos o celebrar contratos **temporales, provisionales o interinos**, de ahí que sean legales.

Para mayor ilustración del punto, se transcribe el artículo en cita: - - - - -

“**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de declarar nulos los contratos temporales expedidos a favor del actor, que refiere en su inciso c) de prestaciones. - - - - -

VII.- Respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el último año laborado; la demandada contestó que siempre le fueron cubiertas. - - - - -

Establecida la controversia y reiterando que la empleadora no ofreció medio de convicción alguno, no obstante los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, le impone la carga probatoria respecto de las cuestiones fundamentales de la relación laboral, obligándole a conservar y exhibir a juicio los documentos básicos normativos de aquella; procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN MORELOS, JALISCO** a pagar al actor, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el ultimo año laborado, uno de agosto de dos mil doce al uno de agosto del dos mil trece. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VIII.- Bajo inciso H) de prestaciones, el actor demanda el pago de noventa días de sueldo por concepto de indemnización; sin embargo, dada la procedencia de la acción principal de reinstalación, se **ABSUELVE** a la entidad

demandada del pago de tres meses de sueldo correspondientes a la indemnización constitucional. - - - - -

IX.- Por lo que ve a los veinte días salario por año laborado, de manera independiente a las excepciones opuestas por la parte contraria, se estudia y analiza la acción ejercitada por el actor, acorde a la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Así las cosas y en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el caso en particular, no se puede aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ya que la figura de supletoriedad se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad esa prestación, lo cual podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: - - -

No. Registro: 199,839

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: I.7o.T. J/11

Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la

prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Con base a lo anterior, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO** de pagar al actor de este juicio veinte días por año que reclama bajo inciso I) de su demanda. - - - - -

X.- Finalmente, se solicita el pago de aportaciones ante SEDAR e Instituto Mexicano del Seguro Social; por su parte, la demandada, en contestación dijo que esta autoridad carece de competencia para conocer de dichas prestaciones, sin que ello implicara reconocimiento de adeudo. - - - - -

Vistas las manifestaciones, en primer termino y en cuanto a la incompetencia que aduce la parte demandada, dígasele, que conforme al artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, concentra y contrala las cuentas individuales del SEDAR por conducto de dicha Institución; y el artículo 5 de dicha legislación, señala que las controversias suscitadas entre

el citado Instituto y sus afiliados, pensionados y beneficiarios **serán resueltas por esta autoridad**, aplicándose en lo no previsto por esa ley, el contenido de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Sentado lo anterior, y toda vez que el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, por éste, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, compete a la entidad demandada demostrar el pago de las cuotas al SEDAR; sin embargo, reiterando que no aportó elemento de prueba, se **CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO** a realizar el pago del 2% correspondiente a las cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que duró la relación laboral, uno de marzo de dos mil diez al uno de agosto de dos mil trece, más las que se sigan generando hasta la reinstalación del trabajador actor. - - - - -

Ahora bien, respecto al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta autoridad determina procedente su petición, en razón que la demandada si bien es cierto no reconoce adeudo alguno, también es que no acredita su aseveración; por tanto, conforme a la fracción XI, del artículo 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO** a enterar las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del uno de marzo de dos mil diez al uno de agosto de dos mil trece y hasta la reinstalación a que se condenó. - - - - -

XI.- De conformidad a lo establecido por el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, el salario base para cuantificar las prestaciones a que se condenó a la demandada, será de \$ ***** **QUINCENALES** que la trabajadora refirió en su demanda y que su contraparte, no obstante controversió, no ofreció prueba alguna para demostrarlo. - - - - -

Se ordena girar **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** a efecto que informe los incrementos salariales al puesto de **auxiliar operativo de reciclaje para la dirección de ecología y medio ambiente del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, del uno de agosto de dos mil trece y hasta la fecha en que remita lo solicitado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO** no demostró sus excepciones, por consiguiente:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO** a **REINSTALAR** al servidor público ***** en el cargo de **auxiliar operativo de reciclaje para la dirección de ecología y medio ambiente del ente demandado**, en un horario de 12:30 a 19:00 horas, de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 14:00 horas, con descansos los días domingo; y, corolario a ello, se **CONDENA** al ente demandado a pagar los **salarios vencidos más incrementos** a partir del uno de agosto de dos mil trece y hasta que se verifique la reinstalación.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO** a pagar al actor, **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el ultimo año laborado, uno de agosto de dos mil doce al uno de agosto del dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al pago del 2% correspondiente a las cuotas ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**, así como las aportaciones ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, del uno de marzo de dos mil diez al uno de agosto de dos mil trece y hasta la reinstalación a que se condenó.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de declarar nulos los contratos temporales expedidos a favor del actor, que refiere en su inciso c) de prestaciones; pago de tres meses de sueldo correspondientes a la indemnización constitucional; y, veinte días salario por año laborado.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----